



Señor Juez, doy cuenta a usted con la demanda DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovida por CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SAMORA Y OTROS en contra de CLINICA GENERAL DE SOLEDAD S.A.S Y OTROS, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra pendiente para su admisión. Provea. Soledad, junio 15 de 2021.

Secretario.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 2021-00140-00
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SAMORA Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA GENERAL DE SOLEDAD Y OTROS

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Habiendo sido subsanada la demanda de la referencia, dentro del término legal, es la oportunidad para decidir sobre su admisión y luego de revisada la misma se aprecia que reúne los requisitos que se establecen en los artículos 82, 84 y 89 CGP, para ser admitida.

En cuanto a la solicitud de inscripción de la demanda, el literal a) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., preceptúa:

“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.” (subrayas del despacho).

A su turno, el PARÁGRAFO PRIMERO, del artículo 590 ibídem, establece:

“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

- Solicitud de medida cautelar

Solicitan los demandantes conjuntamente con la demanda se decrete la siguiente medida cautelar:

- La inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio SOCIEDAD EPS SANITAS con NIT: 800.251.440-6 y Matrícula número 00626289, con domicilio en la Ac 100 No. 11B-95 de Bogotá o a través de su sucursal en la ciudad de Barranquilla en la carrera 47 No. 84-72.

- La inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio CLINICA GENERAL DE SOLEDAD S.A.S con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, identificada con NIT: 800.249.139-7 y Matrícula número 194296, con domicilio en la carrera 30 No. 29-30 en el municipio de Soledad Atlántico.

Ahora bien y como quiera que las partes demandantes invocan el artículo 590 del C.G.P., y en su literal b) del numeral 1º, prevé la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, deviene procedente.

Sin embargo, previo al Decreto de la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., la parte demandante debería prestar una caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, pero como se presentó con la demanda solicitud de amparo de pobreza, en razón que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso, para pagar la caución que ordene el despacho para efecto de la inscripción de la demanda.

El artículo 151 del C.G.P., preceptúa:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Como es sabido el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.

El amparo de pobreza es el desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso.

Siguiendo los derroteros que establece el artículo 151 del C.G.P., el despacho ordenará eximir a las amparadas por pobre, de sufragar cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y de ser condenadas en costas.

Siendo así las cosas y en virtud de haberse solicitado la inscripción de la demanda, y encontrándose acorde esta medida con lo establecido en la norma antes transcrita, se accederá a lo deprecado, en consecuencia, la Inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro.

Ahora en cuanto a la demandante YADIRA ESTHER ARIZA DE GONZALEZ, quien manifiesta ser tía del demandante CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SAMORA, según declaración jurada ante notario, el despacho se abstendrá de tenerla como demandante en atención a que el documento aportado con la subsanación, no es idóneo para demostrar el parentesco con el demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovida por CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SAMORA, CRISTIAN MANUEL GONZALEZ VILLALOBOS (padre), ARACELIS ISABEL SAMORA (madre), MARIA DE LOS ANGELES OLAYA LIZCANO (esposa), JULENIS PAOLA GONZALEZ SAMORA (hermana), JEINER JAIR GONZALEZ SAMORA (hermano), MARTHA YOLANDA VILLALOBOS VIDALES (abuela), ROBERTO LUIS GONZALEZ VILLALOBOS (tío), LUDY ESTHER GONZALEZ VILLALOBOS (tía), MILENA PATRICIA GONZALEZ VILLALOBOS (tía), BETTY CRISTINA GONZALEZ VILLALOBOS (tía), JENNYS GONZALEZ VILLALOBOS (tía) en contra de **CLINICA GENERAL DE SOLEDAD S.A.S** con NIT:800.249.139-7 representada por GISELLA ISABEL CONTRERAS VARGAS o quien haga sus veces, la **SOCIEDAD EPS SANITAS** con NIT.800.251.440-6 representada legalmente por GABRIEL ANDRES PARRA o quien haga sus veces, doctor **PEDRO TOMAS MEJIA DE LA HOZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.123.454, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a los demandados de la presente demanda por el término de veinte (20) días, para que la contesten (Artículo 369 CGP).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los demandados CLINICA GENERAL DE SOLEDAD S.A.S, SOCIEDAD EPS SANITAS y a PEDRO TOMAS MEJIA DE LA HOZ, de la admisión de la demanda, en la forma establecida en los artículos 290, 291, 292 Y 301 del C.G.P.

CUARTO: ADMITIR la solicitud de amparo de pobreza elevada por los demandantes en consecuencia, EXIMESE a los amparados de sufragar los gastos que demande el proceso.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre los siguientes establecimientos de comercio:

- La inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio SOCIEDAD EPS SANITAS con NIT: 800.251.440-6 y Matrícula número 00626289, con domicilio en la Ac 100 No. 11B-95 de Bogotá o a través de su sucursal en la ciudad de Barranquilla en la carrera 47 No. 84-72.
- La inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio CLINICA GENERAL DE SOLEDAD S.A.S con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, identificada con NIT: 800.249.139-7 y Matrícula número 194296, con domicilio en la carrera 30 No. 29-30 en el municipio de Soledad Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD: 2021-00140-00 Verbal de Responsabilidad Civil Contractual.

Código de verificación:

3db82fb3ca2e44002c8a2970305f866d46f43fdda4eb49653cea0c86d6826fa9

Documento generado en 16/06/2021 09:44:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**